

ESTADO N° 47	FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022
--------------	-----------------------------

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-008- 2022-00332 -00	ACCION DE TUTELA	JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO DE VIVIENDA DE INTEREÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL”	DICTA SENTENCIA Y NIEGA EL AMPARO SOLICITADO	16 AGO 2022

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 19 DE AGOSTO DE 2022.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO DE VIVIENDA DE INTEREÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL”
Radicación : 20001-33-33-001-2022-00332-00

I. ASUNTO.

Provee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en relación con la acción de tutela presentada por el Señor JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL”, previo el estudio de los siguientes:

II. HECHOS.

Manifiesta el accionante, que es un hombre de la tercera edad y reside hace 12 años en el Barrio Nuevo Milenio del Municipio de Valledupar, exactamente en la Carrera 24B No 6-42, antes Manzana J Casa 642, en un lote de terreno que predica haberle comprado a la Señora DILCIS GREGORIA ARCE CUADRADO, quien actualmente vive diagonal de su casa por la parte trasera.

Sostiene, que en el gobierno del Doctor Fredy Socarrás Reales y a través de FONVOSICIAL, se inició un proceso de titulación de predios, se construyeron parques y avenidas, se pavimentaron las calles del barrio, y se entregaron subsidios de vivienda a algunos habitantes, aún durante el gobierno del Alcalde Augusto Daniel Ramírez Uhía.

De esta manera, señala que por iniciativa propia se acercó a la tesorería del Municipio de Valledupar, a consultar su obligación de pago por concepto del impuesto predial, donde le fue informado que su nombre no aparece en la base de datos como propietario del lote, sino que el mismo aparece a nombre de otra persona, y, en vista de lo que considera un grave error cometido por la administración, en conjunto con la señora que registra como titular de su predio se dirigieron a FONVISOCIAL en donde la Gerente Sol María Liñán Pana, según su dicho, les indicó que éste no era su problema y que quien debía solucionarlo es la persona que aparece como propietaria. Estima de lo anterior, que es una posición absurda ya que es de público conocimiento que los terrenos que se encuentran ubicados en el barrio Nuevo Milenio son de propiedad del Municipio de Valledupar, y la oficina competente para solucionar este tipo de situaciones es FONVISOCIAL.

III. PRETENSIONES.

En sustento de sus hechos, el accionante solicita las siguientes pretensiones:

1. *Que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR, FONVISOCIAL, cumplan los postulados constitucionales.*
2. *Que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR, FONVISOCIAL, respeten y no vulneren mis derechos fundamentales.*
3. *Que FONVISOCIAL corrija el error que ha cometido, al entregarle el título de propiedad correspondiente a mi persona, a la Señora DILCIS GREGORIA ARCE CUADRADO, es decir, a mi vecina, a quien hace muchos, compré el lote que hoy poseo.*
4. *Que FONVISOCIAL me entregue, a título gratuito, el título de propiedad del terreno que poseo hace 12 años de la misma manera, en que lo ha hecho con los demás habitantes del barrio.¹*

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Considera el accionante se le están vulnerado el derecho a la igualdad, el debido proceso, y el derecho a no ser discriminado.

V. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, hace uso de su derecho a la defensa, manifestando que los hechos se refieren a actuaciones cuya competencia es ante FONVISOCIAL, por tanto, se oponen a la prosperidad de las pretensiones, argumentado, además que, una vez verificado el número de cédula del accionante JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE, en el sistema de información de subsidio de vivienda de este ministerio, arrojó que no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar.

Por ésta última razón, indican que si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela, a efectos de obtener un subsidio de vivienda, dando lugar a que la tutela sea improcedente.

Asegura esta cartera ministerial, que no son competentes para conocer de las pretensiones del accionante, estimando que el accionante debe hacer uso de los mecanismos de ley para obtener la atención, asistencia y reparación de las entidades competentes, en este caso FONVISOCIAL, la cual ha violado el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, al emitir un acto administrativo que según el accionante se encuentra errado.

El FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR “FONVISOCIAL”, arguye que efectuada la revisión a la base de datos de las respuestas emitidas por esta entidad, se observa que se encuentra en trámite la “SOLICITUD DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO” del inmueble de propiedad del actor JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE, la cual fue radicada en la entidad el 27 de julio del año en curso.

En cuanto al caso concreto, precisó la entidad:

¹ Folio 02 del cuaderno 01 expediente digital “2022-00332 01”

Mediante Resolución 376 de 2018, se cedió a título gratuito el predio ubicado en la Carrera 24B No 6-42 antes Manzana MZ Casa 642 del Barrio Nuevo Milenio, a favor de la Señora DILCIS GREGORIA ARCE CUADRADO, a quien se le otorgó el folio de matrícula inmobiliaria 190-190-175908.

Destacan que del contrato de compraventa suscrito entre ésta última y el accionante el 28 de enero de 2011, fue desatendido pues la mencionada señora accedió a la cesión a título gratuito del predio en mención, de modo que no es cierto que esta entidad haya incurrido en omisión cuando se desconocía el contrato de compraventa y quien indujo al error fue ARCE CUADRADO.

Así las cosas, enfatizan que se hace necesario adelantar los trámites para alcanzar la revocatoria del acto administrativo de cesión a título gratuito a favor de la Señora DILCIS GREGORIA lo cual señalan que se adelantará conforme a las etapas administrativas establecidas para tal fin.

Con respecto a las pretensiones del actor, observan que no se encuentran vulnerados sus derechos, reiterando que quien indujo en error a la entidad fue la Señora ARCE CUADRADO, y se encuentran adelantando las gestiones necesarias para sanear la situación.

Derivado de este planteamiento, solicitan desvinculación del fondo, y que se proceda a declarar improcedente la presente acción de tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del Señor JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE, con la acción y/u omisión expuesta en la respectiva acción.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad, el Ministerio Público no emitió concepto respecto de los hechos que motivan la presente acción.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1° que:

“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”.

Por tanto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela, pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte:

(...)

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho...

Aunado a lo anterior, frente al punto (2.) “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

“Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte², la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4º C.N.).

Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en

vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema.”

8.1. VALORACIÓN DEL CASO Y DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, le corresponde a esta Judicatura entrar a determinar si en efecto existe una vulneración a los derechos fundamentales mencionados en esta acción por el Señor MARTÍNEZ OÑATE.

Sea lo primero destacar, que como quiera que en la presente tutela se persigue que se ordene a FONVISOCIAL le entregue el título de propiedad de su inmueble, es menester traer a colación la siguiente tesis:

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, de tal suerte el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.³

Doctrinalmente la Acción de tutela se puede definir como la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona para la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, recurso que por ser de carácter preferencial será procedente sólo cuando se pretenda proteger derechos constitucionales, que por ser especialísimos requieran su tutela inmediata, siempre y cuando no exista un medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento para ese efecto, o, cuando existiendo, aquel no es eficaz para alcanzar su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De este modo, queda en evidencia que mal haría este juzgador en resolver sobre un asunto en el cual son varios los supuestos que serían objeto de estudio para adoptar una decisión de fondo, lo que sin duda invadiría la órbita del agotamiento tanto en sede administrativa dentro del proceso denominado “solicitud de Cesión a título gratuito” el cual, conforme a la contestación emitida por FONVISOCIAL aún se encuentra en trámite, así como invadiría la órbita del juez competente, quien en caso de acudir a la vía judicial, estaría llamado a definir sobre la titularidad del predio del cual se reconoce como propietario el Señor Martínez Oñate y que actualmente según lo manifestado, registra en cabeza de DILCIS GREGORIA ARCE CUADRADO. Sin mayor esfuerzo, y aunado a lo anterior, es del caso afirmar que no radica en cabeza de este juzgador emitir una decisión que desate el asunto planteado en el escrito tutelar, más aún cuando se requeriría una etapa probatoria para llegar al convencimiento que dentro de esta acción, cuyos términos son perentorios, no es dable llevar a cabo, como quiera que las pruebas aportadas no guardan tal suficiencia.

³ Sentencia T-485/2011

En síntesis, no se encuentra en la órbita de este servidor judicial o cualquier otro funcionario investido de juez de tutela, utilizar este mecanismo subsidiario, ante la evidente y posible utilización de los recursos instituidos para que por medio de las autoridades administrativas, el accionante pueda obtener la pretensión reclamada.

En estos términos, este Despacho no avizora la existencia de un perjuicio irremediable, que tornase viable la acción de tutela como un mecanismo transitorio.

En resumen, acceder a amparar el pretendido derecho fundamental al debido proceso mediante el presente fallo, se alcanzaría un resultado totalmente adverso, es decir violentar el debido proceso administrativo que por ley se ha impuesto para obtener la titulación gratuita que pretende, y de contera sería otorgarle un trato desigual y privilegiado a sus derechos frente al de los demás, y como si lo anterior fuera poco, no se vislumbra siquiera que haya sido discriminado con el sometimiento al procedimiento ordinario instituido para todas las personas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela presentada por el Señor JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía 83.020.130.

SEGUNDO: Notifíquese esta Sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a3aa18652f3fde131e544d52f10b984430070f2856c1aec9aec8fc19d1f00**

Documento generado en 16/08/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>